

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA  
Y ADOLESCENTES FRENTE AL  
PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN  
VENEZUELA.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES FRENTE  
AL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA.**

**AUTOR: Nicole Avarello.**

**C.I.: 26.620.948**

**AUTOR: Víctor Rodríguez.**

**C.I.: 24.013.827**

San Diego, Junio de 2019

## DEDICATORIA.

Principalmente quiero darle la gloria y honra a Dios, porque me ha dado la sabiduría y el entendimiento necesario para poder avanzar en el cumplimiento de mis proyectos. Agradecida estoy con mis padres, porque sin su ayuda no estuviese en este lugar culminando una carrera que poco a poco me fui enamorando de ella.

Gracias mamá por tu comprensión, por mantenerme fortalecida y ayudarme a levantar cuando me costaba un poco avanzar, gracias papá por tu trabajo, por enseñarme y encargarte de que nunca nada me faltara. Entre las personas más apreciadas, tengo a mi tía Yulimar Arvelaiz y mi tío Heberto Esis, ellos no solo pertenecen a esa parte especial de mi vida, ellos han sido de gran ayuda en este proceso y todos los que se han presentado en el transcurrir de mi vida, por eso estaré siempre agradecida con ustedes.

Finalmente, tengo que agradecerle a cada uno de mis profesores, gracias por su tiempo, enseñanzas, dedicación y conocimiento, se, que cada día han dado lo mejor de ustedes porque les apasiona el derecho y el impartir clases. Gracias a mis compañeros por los innumerables momentos donde compartimos conocimientos, en especial a mi amiga María José Uzcátegui.

## DEDICATORIA.

A Dios por guiarme e iluminarme en cada paso que di en todo el trayecto de la carrera, ya que sin su fe no hubiese terminado.

A mi Madre, que siempre me apoyo en los momentos en donde me sentía que ya no podía seguir, por siempre estar conmigo y apoyarme en cada decisión que tome.

A mis hermanas, tíos, entre otros familiares por siempre poder contar con ellos en cualquier tipo de apoyo que pude necesitar.

A profesores que fueron de tan importancia debido a que transmitieron su conocimiento y que hoy los considero colegas y amigos, como lo son Abog. Rossana Nobrega, que desde el principio de carrera siempre confió y me brindo oportunidades en el campo, y por sobre todo el cariño y apoyo que hasta ahora me sigue brindando, Abog. Libia Moreno, que desde que fui por primera vez su alumno me enseñó y guio como su tutelado con paciencia hasta llegar aquí, demostrándome un cariño sincero y un apoyo genuino, Abog. Carlos Granadillo, el cual pude contar con su conocimiento y apoyo cada vez que lo ameritaba, y el cual se convirtió en mi gran amigo y después de hoy, también colega.

A compañeros de estudio que siempre me apoyaron y que se convirtieron en mis amigos y familiares, como lo son Laura De Sousa, Abel Palomo, Estefani Foti, Suhgenia Farray, Dugleisy Marrero, Douglas Peña, Rodrigo Aldana, Marco Jiménez, Alfio Privitera, Oriana Vale, Carlos Martínez, Rubén Hernández, Cleyderman Morales, Lalleska Sumoza, María José Uzcategui, Nicole Avarrello, y por amigos especiales que a pesar de no continuar la carrera les tengo un aprecio y porque en su momento recibí un grandísimo apoyo de su parte como lo son, Ronald Molina y Valentina Sánchez.

A la Abog. Bonaria Salazar, por sus consejos, apoyo y su más sincera amistad, por siempre brindarme su mano cuando lo ameritó. Amiga, colega y una gran amiga de un muy gran corazón.

En general a los integrantes de la Promoción 23 de Abogados de la Universidad "José Antonio Páez", porque compartimos experiencias únicas en la vida juntos como promoción y me han enseñado a que en la unión esta la fuerza.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES FRENTE  
AL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA.**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

AUTOR: \_\_\_\_\_  
C.I. \_\_\_\_\_  
AUTOR: \_\_\_\_\_  
C.I. \_\_\_\_\_

San Diego, mayo 2019.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>RESUMEN INFORMATIVO</b>	v
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA</b>	3
Planteamiento del problema.	3
Formulación del problema.	6
Objetivo general.	6
Objetivos específicos.	7
Justificación de la investigación.	7
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	8
Antecedentes de la investigación	8
Bases teóricas.	14
Bases legales.	25
Definición de términos básicos	35
<b>CAPÍTULO III. FASES METODOLÓGICAS</b>	37
Tipo de investigación.	37
Métodos y técnicas de la investigación jurídica.	37
Fase I	39
Fase II	39
Fase III	39
Fuentes del conocimiento jurídico.	40
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	41
<b>REFERENCIAS.</b>	48



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES FRENTE  
AL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA.**

**Autor: Nicole Avarello.  
Victor Rodríguez.**

**Tutor: Alfredo Estraño.  
Año: 2019.**

**RESUMEN INFORMATIVO**

El presente trabajo de investigación titulado “El interés superior del niño, niña y adolescente frente al procedimiento de adopción en Venezuela” se realizó con el objetivo general de establecer el efecto de la baja participación de los ciudadanos en el proceso de adopción en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Para ello se establecieron tres objetivos específicos: describir los fundamentos teóricos de la adopción en relación con el interés superior del niño, niña y adolescente, analizar la base legal del proceso de adopción en Venezuela y determinar cómo afecta al principio del interés superior del niño, niña y adolescente el proceso de adopción vigente en Venezuela. El tema de la adopción se aborda debido a la importancia social que reviste el mismo y a los derechos humanos que poseen los niños, niñas y adolescentes debido a su condición humana, los cuales a su vez merecen una protección especial dada su latente vulnerabilidad. En tal sentido, la metodología utilizada fue la jurídica dogmática y se obtuvo como resultado más palpable que efectivamente de la forma en que se lleva a cabo el proceso de adopción actualmente en Venezuela, se vulnera o menoscaba el interés superior del niño, niña y adolescente, tal como queda reflejado en la investigación.

**Palabras Claves:** Adopción, interés superior, niño, niña o adolescente.

## INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes representan el futuro de una nación, su bienestar y desarrollo integral es fundamental para que efectivamente puedan aportar de manera positiva a la sociedad; es por ello que cuando no es posible que ese desarrollo se efectúe en su familia de origen, el Estado está obligado a regular figuras e instituciones que resuelvan tales circunstancias.

La adopción es una de esas alternativas, por la cual se le brinda de manera permanente al niño o adolescente la posibilidad de crecer de manera sana en una familia y recibir los cuidados y atenciones que requiere para que ese desarrollo pueda ser de verdad integral.

Ahora bien, vista la importancia de proteger a los niños y adolescente y de seguir el principio de su interés superior, se crean y se establecen una serie de trámites y requisitos para que se pueda llevar a cabo la adopción. Sin embargo, en muchas ocasiones, la falta de celeridad en los procedimientos, así como la escasa formación de los funcionarios competentes o sencillamente la poca voluntad para llevar a cabo los trámites, complica la situación de adoptados y adoptantes.

En consecuencia, este trabajo se encaminó a establecer el efecto de la baja participación de los ciudadanos en el proceso de adopción en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual la investigación fue dividida en los siguientes capítulos con su correspondiente contenido:

- Capítulo I. Contiene el planteamiento del problema, su formulación, objetivos tanto general como específicos y justificación de la investigación.
- Capítulo II. Se plantearon los antecedentes, las bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.
- Capítulo III. Describe el marco metodológico mediante el cual se realizó el trabajo.
- Capítulo IV. Enumera los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **Planteamiento del problema**

La adopción como una institución jurídica ha sido ampliamente definida por diferentes autores. En el caso de Gómez (1992) señala que se trata: “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Por su parte Mazeaud (1976) entiende a la adopción, como “un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”. Agrega al respecto Falcón (2003) que la adopción se logra “a través de un proceso especial”. Y, finalmente, Calderón (1996) señala que esa adopción da nacimiento a una “relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo”.

La adopción es, por tanto, una institución de protección, a través de la que se brinda a un niño, niña o adolescente, que se considere apto para ser adoptado, la posibilidad de vivir, crecer y desarrollarse dentro de una familia sustituta, permanente y adecuada, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y la Convención de los Derechos del Niño.

Ahora bien, para que esta institución nazca y se materialice esa relación jurídica es necesario que las personas interesadas cumplan con una serie de requisitos y se ajusten al procedimiento establecido por la ley. Esas personas interesadas deben contar con 25 años de edad y pueden efectuar la solicitud de manera individual o como pareja.

En Venezuela, en el marco del Plan Nacional de Inclusión Familiar, en primera instancia se prevé que sea la familia de origen la que tenga la obligación de garantizar los derechos de los niños o adolescentes. Sin embargo, cuando ello es contrario al interés superior de estos, la Ley especial en la materia establece que tienen derecho a una familia sustituta, figura que es promovida por el mencionado plan ya que de esta manera se procura la protección y la garantía para estos niños o adolescentes de que su desarrollo sea integral.

El concepto de interés superior del niño se conecta con la idea de bienestar en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida (Grosman, 1998). El interés superior de estos es crecer en un espacio en donde se respeten sus derechos siempre y no a conveniencia de los adultos.

Bajo este enfoque, es necesario mencionar, que en Venezuela, el proceso de adopción es bastante largo, complicado y no brinda seguridad a los interesados, los cuales deben realizar un conjunto de talleres, evaluaciones biológicas, psicológicas, sociales y legales para demostrar su idoneidad como adoptantes; también visitas domiciliarias y un proceso previo de emparentamiento, que está relacionado a la entrega del niño o adolescente en colocación familiar, como un período de prueba, el cual viene acompañado de

un seguimiento preadoptivo, hasta que finalmente el tribunal competente dicta el decreto de adopción y se tramita y obtiene la nueva partida de nacimiento. A los niños o adolescentes también se les realizan estudios e informes para poder emitir un certificado de adoptabilidad. Dicho proceso en general puede durar años.

En muchas ocasiones, estas personas interesadas, les es asignado el niño o adolescente en colocación familiar y la convivencia puede durar años bajo esta figura y aun así no concretarse la adopción definitiva. Entonces, tanto en estos casos, como en aquellos en los cuales la adopción se otorga, pero tras pasar mucho tiempo, se menoscaba el interés superior del niño, que en este caso es desarrollarse en el seno de una familia y que dicho cambio sea lo más adecuado y con la mayor celeridad posible, para evitar daños posteriores.

Respecto este tema Medina (2009) ha comentado:

Así, la política de adopción guiada por el interés superior del niño, busca asegurar la centralidad de las niñas y niños en la sociedad, brindándoles las herramientas necesarias para que alcancen un desarrollo integral y sus anhelos de realización personal. Por ello, las estrategias de política pública en materia de adopción deben formularse con base en dos ejes: primero, asegurar la dignidad de las niñas y los niños a partir de la satisfacción de sus necesidades fundamentales mediante su integración a un núcleo familiar, tales como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y la protección a sus derechos humanos; y segundo, buscar que las oportunidades de las que gozan las actuales generaciones se extiendan a lo largo del tiempo y que no interfieran en el desarrollo de las futuras generaciones. Con ello, se estará garantizando la protección del interés superior del niño y de la niña por medio de la adopción, el fortalecimiento de la familia y el desarrollo nacional.

## **Formulación del problema**

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, se abren las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el procedimiento válido para la adopción?

¿Qué agravantes pueden presenciarse durante el proceso y cómo prevalece el interés superior del niño, niña y adolescentes en el sistema de adopción?

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

Establecer el efecto de la baja participación de los ciudadanos en el proceso de adopción en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

### **Objetivos específicos**

1. Describir los fundamentos teóricos de la adopción en relación con el interés superior del niño, niña y adolescente.
2. Analizar la base legal del proceso de adopción en Venezuela.
3. Determinar cómo afecta al principio del interés superior del niño, niña y adolescente el proceso de adopción vigente en Venezuela.

## **Justificación de la investigación**

El tema de la adopción reviste significado e importancia porque todo niño o adolescente que tiene la posibilidad de crecer en una familia sana, tiene mayores probabilidades de ser un mejor ciudadano, por ello es necesario revisar y analizar esta institución y el procedimiento que se aplica con la finalidad de revisar si efectivamente se asegura a estos niños o adolescentes, que no tienen la posibilidad de vivir con su familia de origen, el derecho de vivir y desarrollarse en el seno de una familia, tal como está establecido en el marco legal venezolano, incluido los Tratados y Convenios que a tales efectos la República ha suscrito y ratificado.

El respeto a los derechos humanos, a la dignidad, y con ello al conjunto de prerrogativas que los niños o adolescentes tienen por nacimiento, incluida una familia; son obligación del Estado exclusivamente, aun cuando la familia y la sociedad puedan participar, pero la mayor carga de responsabilidad la tiene este Estado, a través de las políticas públicas que dicta, las leyes que sanciona, los órganos que crea, entre otros procedimientos.

Desde este punto, es fundamental entonces que mediante la investigación se revise si el procedimiento actual para la adopción, resulta ser el más adecuado y si garantiza ese interés superior del niño, que como principio debe estar presente en toda actuación, que el Estado, la sociedad o la familia quieran efectuar y esté involucrado un niño o un adolescente. Además, los resultados de las variables investigadas ayudaran a enriquecer posteriores estudios.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes de la investigación**

Un primer antecedente de esta investigación es el trabajo de Hoyo (2017) titulado **LA ADOPCIÓN DE MENORES CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN CASTILLA Y LEÓN**, presentado como trabajo fin de grado de la Universidad de Valladolid, España, la autora expone que la adopción se contempla como el último recurso que utiliza la ley y el Estado para que un menor se pueda desarrollar en un entorno familiar”, lo que presupone que utilizan otras figuras antes de tomar este recurso.

El trabajo se relaciona con el presente porque refleja cómo la adopción es un recurso que protege a la infancia. Esta medida tiene en España su antecedente en el marco de la Guerra Civil, cuando muchos niños fueron abandonados o quedaron huérfanos lo que supuso la creación de instituciones de acogida y se crearan medidas de emergencia para la atención de estas circunstancias, entre ellas la Orden del 30 de diciembre de 1936, de Beneficencia agotamiento de niños huérfanos y abandonados, mediante la que se llevaba a cabo una selección de familias en base a su moralidad y religión, en la cual no intervenía para un juez.

Esta institución fue evolucionando de ser un proceso privado y la Constitución Española de 1978 estableció el interés superior del niño y el proceso se convierte en un “acto público, visado por la administración y gestionado por el

saber técnico, por lo que la adopción adquiere una nueva visión pública y no tan enraizada en los deseos biológicos de las familias”.

Hoy día en España, la adopción supone una modalidad de protección destinado a menores en situación de riesgo o desamparo, según la Ley 14/2002. Entendiéndose por situaciones de desamparo:

Las que implican la ausencia de las personas a las que les corresponde las funciones de guarda, la ausencia del reconocimiento de filiación o la renuncia de los progenitores, la imposibilidad de ejercer los deberes de protección o su ausencia, el abandono voluntario o negligente del menor, malos tratos de cualquier tipo, la inducción a la delincuencia o a conductas tóxicas como la drogadicción o el alcoholismo o su consentimiento, la obstaculización ante las medidas de protección ante este tipo de situaciones, la explotación económica del menor y la negativa de la recuperación de la guarda del menor terminadas las acciones de protección, entre otras.

La adopción entonces es un instrumento de integración familiar y de protección de los niños o adolescentes, que procura el bienestar integral de los mismos. Supone un vínculo permanente y de parentesco civil, con relaciones semejantes a las surgidas por la filiación natural y se lleva a cabo mediante una declaración judicial que supone la creación de un vínculo jurídico antes inexistente entre adoptante y adoptado.

Otro antecedente es el trabajo de Ocaña (2016) titulado **LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015**, presentado para obtener el título de abogado de la Universidad Nacional de Chimborazo de Ecuador.

El objetivo general de este trabajo fue determinar cómo la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015. Y los objetivos específicos planteados fueron:

- Estudiar la adopción internacional.
- Analizar el principio del interés superior del niño.
- Determinar los principales problemas que produce la adopción internacional.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador establece las causas por las que un menor de edad se encuentra en aptitud legal para ser adoptado, las cuales son:

- Consentimiento expreso de sus progenitores.
- Imposibilidad de determinar el domicilio de sus progenitores.
- Pérdida de la patria potestad de sus progenitores.
- Orfandad respecto de sus progenitores.

De este trabajo se concluyó:

La adopción internacional incide en el interés superior del niño por cuanto el estado ecuatoriano no presta las garantías suficientes para velar por la situación actual del menor de edad que ha salido de su país de origen es decir del Ecuador, por cuanto no se realiza el seguimiento al menor de edad una vez que ha salido de nuestro país.

Como tercer antecedente se revisó la publicación de Wills (2012) denominado **VISIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**, para la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. El objetivo de este trabajo exponer la orientación de la jurisprudencia patria sobre el contenido y significación del interés superior del niño, niña o adolescente, dada la “importancia que reviste y por el alto nivel de frecuencia en su invocación y consideración en los procesos judiciales que aún de manera incidental se relacionan con menores de edad”.

En este trabajo queda asentado que:

Para su determinación debe ponderarse no solo la condición del niño o adolescente como persona en etapa de desarrollo, sino que debe realizarse una valoración relativa al equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y los deberes que la Constitución y las leyes le imponen, así como, respecto a las exigencias del bien común, los derechos de las demás personas.

Sin embargo, el autor también deja claro que:

Se han cometido numerosos abusos al invocar el interés superior del niño para tratar de defender causas en las cuales resultaba obviamente fuera de lugar, como quedó evidenciado en alguna de las sentencias antes expuestas; sin embargo, no puede negarse que la evolución de las ideas jurídicas en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha tenido siempre como norte la conceptualización y defensa de ese fundamental principio del interés superior del niño.

Un cuarto antecedente corresponde al trabajo de Igor (2010) titulado **EL ASESORAMIENTO PARA EL CONSENTIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN**

**VENEZUELA SEGÚN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**, presentado como trabajo especial de grado para obtener el título de especialista en Derecho de Familia y del Niño de la Universidad Católica Andrés Bello. El objetivo planteado por el autor fue analizar la figura del asesoramiento en cuanto al consentimiento requerido para que sea efectiva la adopción, a tenor de lo dispuesto en la ley especial en la materia.

En dicha investigación, el autor establece que la adopción “es un fenómeno individual, familiar y social. Individual, en cuanto interesa primordialmente a sus directos protagonistas; familiar porque repercute en la familia del adoptante; y social porque la adopción es una respuesta a un problema personal y social”.

En esta investigación se concluye, que a la Constitución se le ha otorgado rango constitucional, y además de ello se ha reglamentado por medio de leyes especiales. Igualmente se resalta que lo que se pretende por medio de esta institución es proveer al niño o adolescente de una familia sustituta, permanente y adecuada. El asesoramiento “previo al consentimiento para dar en adopción a un niño o adolescente, debe entenderse como el fin de la relación paterno filial en el orden biológico y jurídico y posteriores relaciones bio-sociales del candidato a adopción para con sus familiares consanguíneos”.

## **Bases teóricas**

### **Adopción**

Etimológicamente, el término adopción proviene del latín *adoptare*: *ad*: idea de aproximación y *optare* (escoger). Es por ello que Cabanellas (2012) indica que *adoptare* “expresa la idea de elegir o desear a alguien o algo para asociarlo o vincularlo así mismo”.

La doctrina ha definido ampliamente esta figura, por lo que se hace necesario exponer algunas conceptualizaciones. Sajón (1995) señala que se trata de “un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad, en general huérfanos, abandonados, de padres desconocidos”.

En una noción más desarrollada, Planiol y Ripert (1991) refieren que:

La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas.

Belluscio (1986) define a la adopción de manera general como la:

Institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimación adoptiva y la afiliación.

Los conceptos aportados por la doctrina, refieren a una idea general del significado y alcance de la adopción, pero es necesario mencionar que algunos autores concretan sus nociones a lo que la legislación nacional de sus países establece, agregando un elemento restrictivo que es el tipo de adopción.

En Venezuela, Calvo (1994) manifiesta que la:

Adopción es un acto voluntario solemne consistente en una ficción legal por medio de la cual se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza, que conservando sus derechos adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederle, sin perjuicio de los herederos forzosos, que los hubiere. Produce efectos jurídicos semejantes a los de la filiación legítima y crea parentesco civil.

Ahora bien, es importante mencionar en este punto que la adopción que acoge y lleva a cabo el Estado venezolano es la adopción plena, ya que el niño o adolescente adquiere el estatus de hijo legítimo. Pero también existe la adopción simple en la que el adoptante sólo está obligado a alimentar y educar al adoptado, pero no adquiere derechos sucesorios.

Pero también la adopción puede ser individual o conjunta. Calvo (1994):

La adopción es individual cuando su sujeto activo es una sola persona, hombre o mujer. En cambio, si marido y mujer no separados legalmente de cuerpos y procediendo de acuerdo adoptan a un tercero, la adopción es conjunta. El sujeto activo de la adopción simple puede ser una persona soltera, casada, viuda o divorciada... Por el contrario, únicamente pueden adoptar conjuntamente las personas que sean cónyuges entre sí y que, además, no estén legalmente separados de cuerpos. La adopción individual y la conjunta producen idénticos efectos, con la sola diferencia de que, en la primera, el adoptado tiene padre o madre por adopción;

mientras que en la segunda, el sujeto pasivo del negocio tiene padre y madre adoptivos.

Finalmente, Estraña (2015) en su obra sobre Derecho de Familia señala que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente hace referencia al concepto de adopción como aquella “institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada”. Además, el referido autor concatena esta definición con el artículo 75 de la Constitución Nacional, ya que el fundamento de lo estatuido en la ley especial, se encuentra en la carta magna.

Además de ello, afirma Estraña (2015) que la adopción es una modalidad de la familia sustituta, la cual es entendida por la ley especial como “aquella que, no siendo la familia de origen, acoge por decisión judicial, a un niño o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque estos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la responsabilidad de crianza”.

En este orden de ideas, entre las características de esta figura se pueden mencionar que:

- a. Se trata de un acto bilateral, que se efectúa entre personas naturales. Se denomina bilateral porque actúan dos partes: el o los adoptantes y el adoptado.
- b. Se rige por normas de orden público, que no pueden ser relajadas por las partes.

- c. Es un acto personalísimo porque no se permite la aplicación del principio de representación, es decir, mediante apoderado, salvo en casos excepcionales. El consentimiento en materia de adopción debe prestarse de manera personal ante el tribunal competente.
- d. Es un acto puro y simple, que no admite modalidades (artículo 416 de la LOPNNA).
- e. En Venezuela, es un acto que sólo puede darse entre personas vivas, es decir, que no se permite *mortis causa*.
- f. Es un acto solemne, ya que deben cumplirse determinadas formalidades procesales para que pueda tener validez.

### **Requisitos y formas de adopción**

Según lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los requisitos son los siguientes:

- a. Los adoptantes deben ser mayores a 25 años.
- b. Los adoptados deben ser menores a 18 años, a excepción de que si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.
- c. El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado. Cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado justifique una diferencia de edad menor.

- d. Se requiere consentimiento del adoptado si es mayor a 12 años.
- e. Se requiere el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, debidamente asistido o autorizado por un juez.
- f. Se requiere consentimiento del cónyuge, si la adopción se solicita de manera individual, siempre que no haya separación legal de cuerpos.
- g. Se requiere opinión del adoptado si es mayor a 12 años, del Ministerio Público, de los hijos del adoptante o de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.
- h. Informe que contenga los datos referidos a la identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño, niña o adolescente.
- i. Informe de acreditación de los solicitantes.
- j. Haberse cumplido un período de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción. La respectiva oficina de adopciones debe realizar, durante este lapso, dos evaluaciones, al menos, para informar al juez de mediación y sustanciación acerca de los resultados de esta convivencia.

En cuanto a las formas o clases de adopción, Estraña (2015) efectúa la siguiente distinción:

- a. Según el sujeto activo del acto jurídico, la adopción puede ser conjunta o individual. La primera es aquella que se solicita por ambos cónyuges o parejas que tengan constituidas uniones estables de hecho; mientras que la adopción individual es aquella que solicita cualquier persona con capacidad para adoptar, sin importar su estado civil.

- b. Según el sujeto pasivo del acto jurídico, la adopción puede ser sencilla o múltiple. Sencilla porque el adoptado es uno solo; múltiple porque los adoptados son dos o más personas.
- c. Según la edad del adoptado, la adopción puede ser de niños y adolescentes y adopción de mayores de edad.
- d. Según la nacionalidad, la adopción puede ser nacional o internacional. La adopción nacional es aquella solicitada por aquellos que tienen residencia habitual en Venezuela, mientras que en la adopción internacional, el niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en otro Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado.
- e. Según los efectos, la adopción puede ser plena o simple. Plena es aquella que le otorga al adoptado la cualidad de hijo, es decir que se crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y el o los adoptantes y la familia de estos últimos; mientras que, en la adopción simple, el vínculo entre ambos no equivale a filiación, ya que el adoptado conserva el vínculo con su familia de origen.

### **Efectos de la adopción**

Calvo (1994) señala que la adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo. Crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. Por otra parte, la adopción plena extingue el parentesco del adoptado con su familia de origen. Pero la extinción del parentesco del

adoptado con los miembros de su familia de origen, no extingue los impedimentos matrimoniales que puedan existir entre aquél y éstos.

En cambio, la adopción simple sólo produce vínculo civil entre el adoptante y el adoptado. No lo crea entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante; ni tampoco entre éste, y el cónyuge y los miembros de la familia de origen del adoptado, salvo lo establecido en el Código Civil sobre impedimentos matrimoniales.

Por otra parte, el adoptado en adopción simple conserva todos sus vínculos, deberes y derechos, respecto de los miembros de su familia de origen, además de los que adquieren para con el adoptante. Así mismo, el adoptante y el adoptado en adopción simple, se deben recíprocamente alimentos.

### **Interés superior del niño, niña y adolescente.**

El interés superior del niño, niña y adolescentes constituye un principio establecido constitucional y legalmente en algunas partes del mundo, que rige toda la materia y las situaciones relacionadas a los niños y adolescentes. En palabras de Medina (2009) “la niñez constituye el interés superior de una nación, ya que es en esta población en donde radica la esperanza de mejores oportunidades para las familias y la humanidad”. Se fundamenta en que esta población por sus características está expuesta a condiciones de vulnerabilidad, es decir a situaciones de riesgo que imponen una protección especial.

Los niños y adolescentes deben ser garantizados en sus derechos humanos y es por ello, que el Estado debe asegurar su protección integral y velar por los intereses de éstos. En palabras de Medina (2009) “atender los derechos de los niños y las niñas en el presente garantiza la viabilidad económica, política, social y ambiental de las naciones en el mediano y largo plazo”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha expuesto en reiteradas decisiones con respecto al significado y alcance del interés superior, que:

El concepto “interés superior del niño” constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como “... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma”.

...

El “interés superior del niño” , en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.

El interés superior consagrado tanto en la Constitución Nacional, como en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece a juicio de Wills (2012) que para la determinación de este principio rector:

Debe ponderarse no solo la condición del niño o adolescente como persona en etapa de desarrollo, sino que debe realizarse una valoración relativa al equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y los deberes que la Constitución y las leyes le imponen, así

como, respecto a las exigencias del bien común, los derechos de las demás personas.

De lo anterior se colige que la inclusión de este principio no significa que éste prevalezca por encima de las reglas generales que deben observarse, en menoscabo de la seguridad jurídica de otras personas que también deben ser amparadas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al tema de la adopción y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la relación deviene de la protección y el cuidado que se debe brindar a esta población, lo cual está garantizado en Venezuela por un marco jurídico y un conjunto de órganos y entes público y privados que procuran su desarrollo integral. Medina (2009) señala que la adopción:

Reconoce que la institución familiar desempeña un papel central y relevante en la formación de un (a) menor y establece dos principios fundamentales que se reflejan en diversas disposiciones legales: proteger el interés superior del niño y de la niña y la conveniencia de la adopción para éste (a) y sus adoptantes en un ambiente que permita el pleno desarrollo del (de la) menor.

### **Procedimiento de adopción aplicado en Venezuela**

Tomando en cuenta los requisitos, siendo uno de los principales la edad de los adoptantes que debe ser de veinticinco (25) años, pudiendo ser solicitada de forma individual o conjunta (parejas), el primer trámite que debe realizarse es la solicitud, pudiendo ser realizada por la persona (adopción individual) o los esposos no separados legalmente de cuerpos (adopción conjunta) que pretendan adoptar, personalmente.

Esta solicitud, puede hacerse en forma escrita ante las oficinas de adopción del IDENNA, dicha solicitud será recogida junto con los requisitos establecidos en la ley, dicha solicitud al ser aprobada, el coordinador del IDENNA será el encargado de realizar las evaluaciones a las partes interesadas en la adopción, luego de que todos los parámetros estén establecidos y todos los requerimientos estén completos, el coordinador entregara en la URD del tribunal para que el juez competente establezca la audiencia de juicio.

Si la adopción que se pretende realizar es de un niño o de un adolescente, el procedimiento de adopción es realizado por el juez competente que en este caso es el de niños, niñas y adolescentes del domicilio o de la residencia de la persona que pretende adoptar. En cualquier otro caso conocerá del procedimiento el juez de primera instancia en lo civil con competencia en materia de familia, del domicilio o de la residencia de la persona que proyecta adoptar.

Ahora bien, el contenido de la solicitud de adopción está establecido en el artículo 494 de la LOPNNA, el cual señala que se debe expresar:

- a. Identificación del solicitante y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio o residencia y estado civil.
- b. Identificación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes. De tratarse de adopción individual y si el solicitante es persona casada, habrá igualmente que señalar la fecha de matrimonio, la identificación completa del conyugue, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio o residencia de este.

- c. Identificación de cada una de las personas por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad, domicilio o residencia.
- d. Indicación del vínculo de familia, consanguíneo o de afinidad entre el solicitante y la persona por adoptar, o la mención de que no existe vínculo familiar entre ellos.
- e. Indicación, cuando se trate de la adopción de una persona casada, de la fecha de matrimonio, identificación completa del conyugue, el domicilio o residencia de este, y si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del derecho respectivo.
- f. Si el solicitante tuviere descendencia consanguínea o adoptiva.
- g. Indicación, cuando se trate de la adopción de niños, adolescentes, entredichos o inhabilitados, el nombre y apellido, domicilio o residencia de cada una de las personas naturales que deben consentir o han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo que desempeñan respecto a la persona por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia, así como su causa.
- h. Indicación de si la adopción en proyecto se encuentra en el supuesto del artículo 412 de la LOPNA.
- i. Indicación, cuando se trate de la adopción de un niño, adolescentes o de un entredicho, respecto a si el solicitante o alguno de los solicitantes es o ha sido tutor y, en caso afirmativo, se expresara si han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la tutela.
- j. Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés.

## **Bases legales**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.**

**Artículo 21.** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

**Artículo 75.** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

**Artículo 77.** Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los

contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

**Convención de los Derechos del Niño. Suscrita por Venezuela Entró en vigencia mediante Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (01/1990).**

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 9.**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

**Artículo 20.**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Artículo 21.**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 6.185 de fecha 08 de junio del 2015.**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles para el momento de su concepción.

**Artículo 3.** Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacionalidad, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, de su padre, madre, representantes o responsables, o de sus familiares.

**Artículo 4.** El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

**Artículo 5.** La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

**Artículo 7.** El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

**Artículo 8.** El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. ...omissis.

**Artículo 26.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

Parágrafo Segundo. No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo

programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliada.

Parágrafo Tercero. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados temporal o permanentemente de la familia de origen.

**Artículo 125.** Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

**Artículo 126.** Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección:

... *Omissis*.

j) Adopción.

Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga.

**Artículo 394.** Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

**Artículo 406.** La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

**Artículo 407.** La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional sólo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en él su residencia habitual. La adopción

es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela sólo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo.

**Artículo 408.** Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.

**Artículo 409.** La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años.

**Artículo 410.** El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado o adoptada. Cuando se trate de la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o las cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez o jueza, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado o adoptada justifique una diferencia de edad menor.

**Artículo 411.** La adopción también puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena.

**Artículo 412.** Cuando un cónyuge solicita la adopción de un solo hijo o hija, entre varios, del otro cónyuge, el juez o jueza debe considerar la conveniencia o no de acordar la adopción, sobre la base de un informe elaborado, para tal fin, por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, y teniendo en cuenta, también, el interés de los otros hijos o hijas si éstos son niños, niñas o adolescentes.

**Artículo 414.** Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

a) De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.

b) De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.

c) Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.

d) Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.

e) Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

**Artículo 415.** Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.

b) Del o de la fiscal del ministerio público.

c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción.

Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

**Artículo 416.** Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores deben ser puros y simples. El consentimiento previsto en el literal b) del artículo 414 de esta Ley, se otorgará ante la correspondiente oficina de adopciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 493-C de esta Ley.

En caso que las personas a que alude el literal c) del artículo 415, no se encuentren domiciliadas en el territorio nacional, pueden manifestar su opinión mediante documento suscrito ante la respectiva oficina consular, acreditada en el país donde residan estas personas.

**Artículo 417.** Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores no se los exigirá cuando las personas que deben darlos se encuentren en imposibilidad permanente de otorgarlos o se desconozca su residencia.

**Artículo 418.** Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la oficina de adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

**Artículo 419.** Los consentimientos que se requieren para la adopción no pueden ser obtenidos, en ningún caso, mediante pago o compensación económica o de cualquier otra clase.

Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención directa o indirecta en una adopción.

**Artículo 420.** La oficina de adopciones correspondiente debe disponer lo necesario para que a todo niño, niña o adolescente, que llene las condiciones de esta Ley para ser adoptado o adoptada, se le elabore un

informe que contenga los datos referidos a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño, niña o adolescente. Se dejará constancia de los motivos por los cuales algunos de estos datos no aparezcan en el informe. Los solicitantes de la adopción tendrán acceso a este informe, después que se acredite su aptitud para adoptar.

**Artículo 421.** Los solicitantes y las solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva oficina de adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

**Artículo 422.** Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un período de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato o candidata a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción.

La respectiva oficina de adopciones debe realizar, durante este lapso, dos evaluaciones, al menos, para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación acerca de los resultados de esta convivencia.

En el caso de las opciones internacionales, si el candidato o candidata a adopción tiene su residencia habitual en el territorio nacional, el período de prueba será de un año y deben realizarse tres evaluaciones, al menos. A tal efecto, los órganos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva solicitud de adopción, son responsables del seguimiento que debe hacerse durante el correspondiente período de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso de protección y seguimiento que deben haber suscrito con las autoridades venezolanas competentes. Los informes de seguimiento del período de prueba deben ser remitidos por dichos órganos e instituciones, tanto al Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, como a la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 423.** El juez o jueza de mediación y sustanciación, de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la correspondiente oficina de adopciones, puede ordenar la prórroga del período de prueba, sea la adopción nacional o internacional.

**Artículo 424.** Mientras dure el período de prueba o su prórroga, si la hubiere, se concede a los solicitantes la colocación familiar de la persona a ser adoptada.

**Artículo 425.** La adopción confiere al adoptado o adoptada la condición de hijo o hija, y a al adoptante la condición de padre o madre.

**Artículo 426.** La adopción crea parentesco entre:

a) El adoptado o adoptada y los y las integrantes de la familia del adoptante.

- b) El o la adoptante y el o la cónyuge de la persona adoptada.
- c) El o la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.
- d) El o la cónyuge de la persona adoptada y los integrantes de la familia del o de la adoptante.
- e) Los integrantes de la familia del o de la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.

**Artículo 427.** La adopción extingue el parentesco del adoptado o adoptada con los y las integrantes de su familia de origen, excepto cuando el adoptado o adoptada sea hijo o hija del o la cónyuge del adoptante.

**Artículo 428.** La adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el o la adoptado y los integrantes de su familia de origen.

## Definición de Términos Básicos

Las definiciones aquí descritas provienen de Diccionario Cabanellas (2012):

- **Adolescente.** Que está en el período de la adolescencia.
- **Adopción.** Acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.
- **Garantía.** Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.
- **Interés.** Provecho, beneficio, utilidad, ganancia. Lucro o réditos de un capital, renta. Importe o cuantía de los daños o perjuicios que una de las partes sufre por incumplir la otra la obligación contraída. Valor de una cosa.
- **Niño.** Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón. Niñería o proceder infantil. Primeros tiempos de algo.

- **Proceso.** Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal.
- **Protección.** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

Una vez que se ha formulado el problema, planteado los objetivos y las bases teóricas de la presente investigación, se constituye el marco metodológico, en tal sentido Balestrini, (2002) señala: "El marco metodológico está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecnológicos y operacionales implícitos en todo el proceso de investigación, con el objeto de ponerlos en manifiesto y sistematizarlos"

#### **Tipo de investigación.**

Atendiendo a los propósitos planteados por esta investigación, este trabajo se enmarca en una investigación de tipo jurídico-dogmática, que como señala Núñez (2014) "equivale sin más a la actividad desarrollada por los estudiosos del derecho (y/o a sus resultados y método)". Luego este mismo autor agrega que la dogmática jurídica debe ser entendida:

Como la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) –pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales)– y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad –pero también su método y resultado– que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento.

#### **Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.**

La técnica utilizada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental. En consecuencia, se utilizaron para la recolección de los datos el análisis de las diversas fuentes documentales y bibliográficas. De allí que sea pertinente citar a Hernández, Fernández y Batista (2011), quienes afirman sobre la recopilación de datos:

Recolectar datos implica un plan detallado de procedimientos que conduzcan a reunir información con un propósito específico. Para llevar a cabo la recolección de datos se utilizan diversos instrumentos de medición. Un instrumento de medición adecuado es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o variables que el investigador tiene en mente, es decir, la realidad de lo que quiere medir. Un instrumento de medición deberá reunir tres requisitos esenciales: confiabilidad, validez y objetividad.

La recolección de datos es un proceso meticuloso, ya que, para lograr la información necesaria para cumplir con los objetivos trazados, se deben diseñar las estrategias adecuadas para ello.

### **Fases metodológicas de la investigación.**

Para el autor Jánez (2005), la dinámica del proceso de investigación consiste en una investigación que: “conjuga en diversas fases, etapas o momentos las actividades del proceso cognitivo”. De ello se desprende que las fases metodológicas son los procedimientos que coadyuvan a alcanzar los objetivos planteados en la investigación.

Dichas fases fueron alcanzadas mediante una investigación de tipo documental, toda vez que se consultaron documentos tales como: textos,

trabajos previos, publicaciones, leyes, sentencias emanadas de los Tribunales, entre otros; documentos estos que contienen fuente de información de suma importancia para la elaboración del presente trabajo.

Ahora bien, las fases de la presente investigación son:

**Fase I. Describir los fundamentos teóricos de la adopción en relación con el interés superior del niño, niña y adolescente.**

En esta fase se detallan y puntualizan diferentes bases teóricas que guardan una vinculación con el interés superior del niño y adolescente y la institución de la adopción, con la finalidad de poder establecer una relación directa entre ambas conceptualizaciones.

**Fase II. Analizar la base legal del proceso de adopción en Venezuela.**

Como segunda fase se planteó el análisis de la base legal del proceso de adopción, que es aplicado en Venezuela, para ello se revisaron las leyes aplicables en la materia y se concatenaron entre sí, de manera de obtener la base legal requerida.

**Fase III. Determinar cómo afecta al principio del interés superior del niño, niña y adolescente el proceso de adopción vigente en Venezuela.**

Finalmente, como tercera y última fase, se determinó la afectación del interés superior del niño y adolescente, como un principio, en el proceso de adopción

que se lleva a cabo actualmente en Venezuela. En consecuencia, fueron revisadas diferentes opiniones de juristas y organizaciones vinculadas al proceso de adopción.

### **Fuentes de conocimiento jurídico.**

#### a. Doctrina.

Diferentes doctrinarios han abordado el tema de la adopción, estableciendo definiciones, características, requisitos, efectos, entre otros elementos relacionados con esta institución. Es por ello que como fuente del conocimiento jurídico se utilizó a los diferentes investigadores que en la materia se encontraron como producto de la búsqueda bibliográfica.

#### b. Legislación.

Ahora bien, también como fuente de conocimiento jurídico se utilizó la legislación. En primer término, se revisó la Constitución Nacional como norma suprema fundamental y base del resto del ordenamiento jurídico y posteriormente fueron consultados el Código Civil, las normas internacionales y muy especialmente la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### c. La realidad socio-jurídica.

Finalmente, como realidad socio jurídica en este caso, se revisaron varios argumentos, opiniones y casos de la vida real en los cuales se exponía el tema del proceso y los trámites para hacer efectiva la adopción en Venezuela.

## **CAPÍTULO IV**

## **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **Resultados y conclusiones del estudio.**

#### **Describir los fundamentos teóricos de la adopción en relación con el interés superior del niño, niña y adolescente.**

La figura de la adopción ha sido desarrollada en los últimos tiempos, tomando como fundamento la noción de los Derechos Humanos y se han incluido conceptos determinantes en el Derecho Internacional con respecto a esta institución.

El interés superior del niño y del adolescente es un principio rector del sistema de protección de los niños y adolescentes y a su vez en un derecho que posee esta población, que implica que toda actuación del Estado, la familia o la sociedad debe estar fundamentado este principio con el propósito de garantizar el conjunto de derechos y garantías de todo niño adolescente.

En consecuencia, este interés superior debe ser tomado en cuenta a la hora de llevar a cabo el proceso de la adopción, entendido como el acto jurídico mediante el cual una pareja o una persona de manera individual (adoptante), solicita adoptar a un niño o a un adolescente (adoptado), para lo cual debe cumplir con una serie de requisitos determinados en la ley especial en la materia. Este proceso de adopción entonces debe contemplar el desarrollo,

bienestar integral y todos los derechos de estos niños y/o adolescentes, siendo el Estado el principal responsable de velar por este cumplimiento.

Es por todo lo anterior, que en el marco de esta investigación se determinó, que en los procesos de adopción se debe tomar en cuenta lo señalado por Garate (2016):

- a. La condición, situación y/o características personales del niño.
- b. Tener en cuenta su opinión, según su desarrollo psicofísico y grado de madurez alcanzado, a fin de asegurarle el derecho a ser oído.
- c. Establecer un equilibrio entre los derechos, garantías y deberes, de modo que se vean asegurados la mayor cantidad de ellos y llegado el caso, unos pocos se vean afectados.
- d. Buscar un necesario equilibrio con las exigencias sociales, de tal modo que la decisión adoptada pueda ser llevada a la práctica.

Estas prácticas de hecho han sido establecidos como criterio en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), mediante resolución N° 40/33 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU); así como en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, resolución N° 45/113 de la Asamblea General de la ONU y en las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD).

**Analizar la base legal del proceso de adopción en Venezuela.**

El proceso de adopción en Venezuela inicia con la solicitud de los adoptantes que cumplan con el requisito de capacidad para serlo y la diferencia de edad exigida entre estos y el adoptado. Durante el proceso se exigen diferentes consentimientos y opiniones de involucrados en el proceso.

Dentro de los consentimientos se requiere el del adoptado (si es mayor a 12 años), de la persona que ejerza la patria potestad (en el caso de adoptados menores de edad) o en su defecto de su representante. También se puede exigir el consentimiento del cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos y del cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Ahora bien, entre las opiniones debe recabarse la de la persona adoptada (si es menor a 12 años), del fiscal del Ministerio Público, del hijo del solicitante de la adopción, o de cualquier opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

Los consentimientos y opiniones deben ser puros y simples. El consentimiento de quien ejerza la patria potestad se debe otorgar ante la correspondiente oficina de adopciones, previo cumplimiento de la notificación por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de progenitores que quieren dar en adopción a su hijo, que debe ser efectuada al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a la oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, al Consejo Municipal de

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, al Ministerio Público o al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Esto tiene por objeto que el caso se refiera, de inmediato, a la correspondiente oficina de adopciones, a fin de que proceda a localizar a dichos progenitores, para brindarles el asesoramiento previsto en el artículo 418 de la Ley.

Este asesoramiento consiste en informar y explicar a dichos progenitores, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio-psico-sociales y legales de una adopción, con énfasis en el carácter irrevocable del consentimiento que se otorgue. Cuando la causa que motiva el consentimiento para la adopción sea la falta o carencia de recursos materiales, a los progenitores debe ofrecérseles alternativas para solucionar la situación, remitiéndolos a los organismos ejecutores de políticas de Estado de inclusión social, sin perjuicio de la participación de los mismos en servicios o programas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, referidos a fortalecimiento familiar. Si después de recibir el asesoramiento, estas personas persisten en su propósito, se debe formalizar la correspondiente solicitud para que otorguen el consentimiento requerido.

Igualmente, en el marco de este proceso de adopción, la oficina de adopciones debe elaborar un informe que contenga los datos referidos a la identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño, niña o adolescente que será adoptado.

Así también la oficina de adopciones realiza un estudio de los solicitantes de la adopción, para acreditar su aptitud para adoptar. El informe debe contener datos sobre la identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y

médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un período de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción. La oficina de adopciones debe realizar, durante este lapso, dos evaluaciones, al menos, para informar al juez de mediación y sustanciación acerca de los resultados de esta convivencia. Este período de prórroga puede ser prorrogado de oficio o a petición de parte. Mientras dure el período de prueba o su prórroga, se concede a los solicitantes la colocación familiar de la persona a ser adoptada.

### **Determinar cómo afecta al principio del interés superior del niño, niña y adolescente el proceso de adopción vigente en Venezuela.**

El proceso de adopción en Venezuela ha sido catalogado como largo e incierto. Proadopción (2019) señala que:

Los solicitantes pasan por charlas o talleres, evaluaciones biológicas, psicológicas, sociales y legales de idoneidad, visitas domiciliarias y un proceso previo de emparentamiento, la entrega del menor en colocación familiar, un período de prueba, un seguimiento preadoptivo, hasta llegar al punto final, cuando un juzgado dicta el decreto de adopción y se tramita y obtiene la nueva partida de nacimiento.

Aunado a ello, al niño o adolescente se le deben realizar estudios y se deben levantar informes necesarios para que éste o éstos cuenten con un certificado de adoptabilidad, para lo cual a juicio de los expertos pueden pasar mucho tiempo, antes de que se haga efectiva la adopción. Contando con que durante ese tiempo y en muchos casos, antes incluso de iniciar los trámites de adopción, ya el niño se encuentra bajo la figura de la colocación familiar con los futuros adoptantes.

El proceso entonces no es efectivo, ni garantiza la celeridad, no siendo óptimo para ninguna de las partes, siendo los más afectados los niños que se encuentran institucionalizados por parte del Estado, a quienes se les menoscaba con mayor nivel su interés superior.

Tomando en cuenta que el principio del interés superior de los niños y adolescentes busca garantizar los derechos de éstos, el proceso de adopción en la práctica venezolana resulta ser bastante engorroso y tardío, lo que afecta indiscutiblemente los derechos de los adoptantes, a quienes en muchos casos se somete a situaciones de estrés y de incertidumbre por conocer la decisión definitiva por parte de los órganos competentes, resultando incluso que en algunos casos, se niega la solicitud de adopción cuando ya el adoptante había cohabitado tiempo suficiente con la familia adoptante, como para generar lazos emocionales.

### **Recomendaciones.**

- Se recomienda al estado venezolano revisar los trámites solicitados de manera de evaluar su posible simplificación, sin que ello cause

detrimento a los derechos de los niños y adolescentes o signifique la trasgresión de la ley.

- Se recomienda a los funcionarios involucrados dentro de este proceso buscar y recibir charlas y talleres de concienciación en materia de adopción, de manera de lograr una mayor empatía con los casos que se les presentan y mejorar el enfoque de derechos humanos que debe tener esta figura.
- Se recomienda a la Universidad José Antonio Páez y a otras instituciones invitar a órganos públicos y privados a dictar foros sobre el proceso de adopción, al cual puedan acudir no sólo estudiantes sino público en general.
- Se recomienda a los estudiantes de diferentes casas de estudio, sobre todo los de la carrera de derecho, buscar información sobre casos reales de adopción y cómo ha sido el proceso, para que puedan corroborar los resultados de esta investigación.

## REFERENCIAS

Belluscio, A. (1986). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Depalma.

Balestrini A. (2002). *Como se elabora el proyecto de investigación*.

Segunda edición. Editorial BL Consultores asociados. Servicio editorial. Venezuela.

Cabanellas, G. (1995). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta.

Calderón, A. (1996). Manual de derecho de familia. San Salvador: Centro de Información Jurídica.

Calvo, S. (1994). Los Derechos del Niño en la Familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Universidad.

Estraño, A. (2015). Apuntes de Derecho de Familia. Valencia, Venezuela.

Falcón, E. (2003). Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria (1982) del 26 de Julio. Código Civil venezolano.

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 08 de junio del 2015. Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Garate, R. (2016). El interés superior del niño en la filiación por adopción. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 13(46), 116-126.

Garay, J. (2012). La Constitución Bolivariana (1999). Caracas: Corporación AGR, S.C.

Gómez, H. (1992). Derecho de Familia. Bogotá: Editorial Temis S. A.

Grosman, C. (1998). Los derechos del niño en la familia. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Hernández, Fernández y Batista (2011). Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill. Libro en línea, Recuperado de: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2012/11/link-para-descargar-el-libro-de.html>.

Hoyo, L. (2017). La adopción de menores con diversidad funcional en Castilla y León (trabajo fin de grado) Universidad de Valladolid. España.

Igor, R. (2010). El asesoramiento para el consentimiento de la adopción en Venezuela según la Ley para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (trabajo especial de grado). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Jáñez (2005). Metodología de la investigación en derecho. Una orientación metódica. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Mazeaud, H. (1976). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Editorial Ediciones Jurídicas.

Medina, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción: una visión histórica. Revista de Lenguas Modernas, 11(1), 261-277.

Núñez, A. (2014) Dogmática jurídica. Revista en Cultura de la Legalidad, 6(3), 245-260.

Ocaña, J. (2016). La adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño, en la unidad técnica de adopciones de quito, en el año 2015 (trabajo fin de grado) Universidad Nacional de Chimborazo. Ecuador.

Organización de Naciones Unidas. (1989). Convención de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989.

Planiol y Ripert. (1991). Tratado Elemental de Derecho Civil. México: Cárdenas.

Sajón, P. (1995). Derecho de Menores. Buenos Aires: Ediciones Legales.

Wills, L. (2012). Visión jurisprudencial sobre el interés superior del niño. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, N° 136, 149-171.

